

144-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado el día veintiséis de junio del corriente año por el señor [REDACTED] por medio del cual interpone recurso de apelación contra la resolución pronunciada por este Tribunal a las once horas con diez minutos del día diez de junio del presente año, con documentación adjunta (fs. 34 al 36).

En la decisión impugnada se declaró *improcedente* la denuncia interpuesta por el señor [REDACTED], puesto que del análisis de los hechos consignados en la misma se advirtió que el denunciante solicitaba a este Tribunal pronunciarse sobre un supuesto trato inhumano, cruel y acoso médico recibido en el Hospital Nacional General "Dr. Juan José Fernández", Zacamil; además, por un "acto ilícito" aparentemente realizado por una persona de la Unidad Jurídica de MINSAL, lo que causó un perjuicio a sus derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 1,2,3 y 64 de la Constitución (Cn).

El recurrente invoca como fundamento de su recurso, la violación a su derecho de audiencia y que este ente no le "notificó oficialmente/oficio investigación" del presente caso; asimismo, alega que no se le dio intervención como parte denunciante en el procedimiento, que este Tribunal inobservó las infracciones éticas reguladas en los artículos 6 letra i) y j) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y que para resolver el caso no se tomaron en cuenta "principios humanitarios".

Finalmente, el señor [REDACTED] solicita certificación íntegra del presente expediente administrativo.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el escrito presentado el día veintiséis de junio del presente año, el señor [REDACTED] solicita se le extienda copia certificada de este expediente.

Al respecto, el artículo 124 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que "*En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten*".

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG–, establece que los intervinientes pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente cuando así lo pidan; por lo cual, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por medio de denuncia presentada por el peticionario, deberá entenderse al señor Somoza Hernández copia certificada del mismo, por ser parte interesada.

II. Sobre el recurso de *apelación* interpuesto por el señor [REDACTED] contra la resolución pronunciada a las once horas con diez minutos del día diez de junio del presente año (fs. 34 al 36), es importante recordar que el *derecho a recurrir* o

derecho a los medios impugnativos es un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente emana de la ley, está constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento; tal como lo reconocen –entre otras– las sentencias de fechas 21-VIII-2013 y 18-X-2013, dictadas en los procesos de amparo referencias 498-2011 y 484-2012, respectivamente.

Cabe destacar que ese derecho adquiere connotación constitucional precisamente cuando el legislador ha previsto un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento concreto o para una clase específica de resoluciones; pero ello no significa bajo ninguna perspectiva –como se estableció en la improcedencia del 19-V-2004, amparo 298-2004– que el juzgador, ante la inexistencia del mismo o su prohibición expresa, inventará un medio de impugnación y su trámite con plena discrecionalidad y arbitrariedad.

De esta manera, corresponde apuntar que, en materia de medios impugnativos, la LEG en su artículo 39, regula el *recurso de reconsideración* contra la resolución que ordena el archivo de las diligencias o contra la resolución final; es decir, contra aquellas resoluciones que ponen fin al procedimiento, como lo precisa el artículo 101 del RELEG.

No obstante lo anterior, el artículo 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) –normativa vigente de carácter general que regula la actividad y los procedimientos que corresponde seguir a toda la Administración Pública y que resulte aplicable al presente caso–, establece que “*La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen (...)*”. Esto significa que el artículo 39 de la LEG fue derogado por la LPA.

Ahora bien, los artículos 123 y 134 de la citada Ley determinan que en la vía administrativa serán recurribles en apelación los actos de trámite únicamente cuando *pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable*.

En ese sentido, para este caso concreto, no obstante el acto administrativo impugnado es un acto de trámite cualificado –pues pone fin al procedimiento haciendo imposible su continuación–, dicho recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico de quien hubiera dictado el acto o el órgano que determine la Ley; sin embargo, la LEG no regula el procedimiento ni la autoridad que debe resolver dicho recurso.

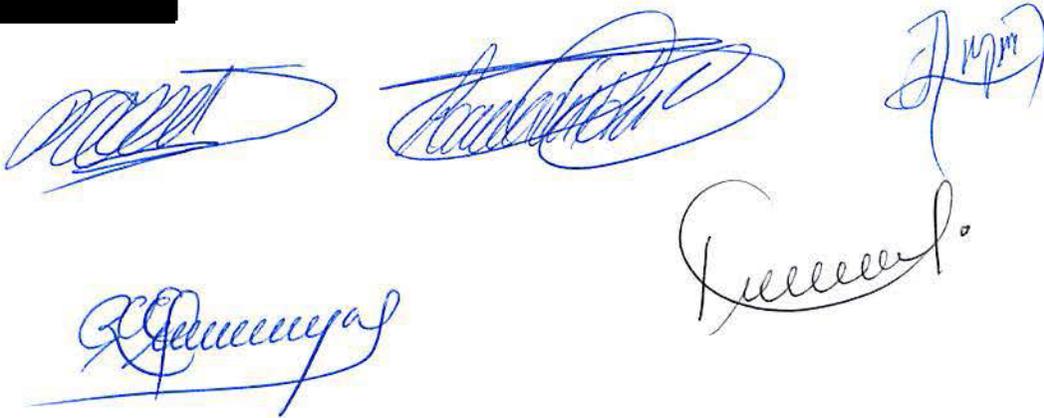
Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que “*la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan ciertos requisitos legales y formales*”. De ahí que de forma general se exija (entre

otros supuestos) que se trate de una resolución recurrible". (Sentencia de fecha 06-IV-2017, emitida en el proceso referencia 147-2014).

De acuerdo entonces con el Principio de Legalidad, el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED] no es admisible, puesto que no concurre con los presupuestos estipulados en los artículos 134 y 135 de la LPA; quedando en todo caso a salvo el derecho de interponer los medios de impugnación judicial que considere convenientes contra la decisión adoptada por este Tribunal en el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 37, 39 de la LEG; 90, 92 y 101 de su Reglamento; 123, 124 incisos 1° y 2°, 123, 134, 135 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED]



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

